

Recurso de revisión:

00323/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

DE LA GARANTÍA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. Los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información solicitada en los términos en los que esta fue generada, poseída o administrada.

Recurso de revisión: 0323/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	11
PRIMERO. De la competencia.	11
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	11
TERCERO. Del planteamiento de la Litis.....	14
CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.	18
QUINTO. De la versión pública y de la emisión del acuerdo para clasificar la información como confidencial.	40
SEXTO. Del Acuerdo de Clasificación de la Información como reservada.....	65
SÉPTIMO. Vista a los órganos de control interno	71
RESOLUTIVOS	75

Recurso de revisión: 0323/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha cuatro (04) de abril de 2018.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 00323/INFOEM/IP/RR/2018 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día once (11) de diciembre de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00602/ECATEPEC/IP/2017**, mediante la cual se solicitó:

“Atendiendo al principio de máxima publicidad en el acceso a la información y transparencia, con respecto al establecimiento comercial dedicado a la venta y taller de bicicletas, ubicado en [REDACTED], en la [REDACTED] Ecatepec de Morelos, el cual se encontraba suspendido por la tesorería municipal desde septiembre 2016, por carecer de licencia de funcionamiento, hasta que el día 25 de abril del 2017, el dueño de nombre [REDACTED], violó los sellos y abrió su establecimiento, interpuso juicio administrativo radicado en la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso del Estado de México, el cual dictamino a su favor, derivado de esto solicito atentamente la siguiente información: 1.

Recurso de revisión:

0323/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Expediente del [REDACTED] [REDACTED], en el que consten los documentos mediante los cuales solicitó y obtuvo la licencia de funcionamiento 2017. 2. Expediente del juicio contencioso que interpuso el [REDACTED] [REDACTED], referente el taller de bicicletas, referido en el primer párrafo. 3. Nombre de los servidores públicos, inspectores de licencias de funcionamiento de Tesorería Municipal encarados de la zona de [REDACTED] [REDACTED]. Agradezco la atención que brinde a la presente.”
(Sic)

- Se señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**
- 2. **EI SUJETO OBLIGADO** fue omiso en emitir su respectiva respuesta a la solicitud de información presentada vía SAIMEX.
- 3. En fecha seis (06) de febrero de dos mil dieciocho, estando en tiempo y forma, se interpuso el recurso de revisión que al rubro se indica, en contra de la falta de respuesta, señalándose lo siguiente:
 - a) **Acto impugnado:** *“no me han dado respuesta a mi solicitud.”(Sic)*
 - b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“me estan negando el derecho a la informacion al no dar atención a mi solucitud en tiempo y forma, sin siquiera solicitar prorroga “ (Sic)*
- 4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y**

Recurso de revisión: 0323/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Municipios se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto.
6. El día quince (15) de febrero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su informe justificado, mismo que fue notificado por modificar la respuesta inicial el día veintiséis (26) de febrero de la presente anualidad, cabe hacer la precisión que remite un total de ocho documentales, las cuales únicamente se ponen a la vista del particular cinco de ellas toda vez que en las tres faltantes se aprecian datos susceptibles de calificarse como confidenciales, en esa tesitura, se anexan los documentos puestos a la vista los cuales medularmente consisten en lo siguiente:

Recurso de revisión:

0323/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
 Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

acta01.pdf:

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

ACTA NUMERO: CIECA/001/2018

En el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, siendo las 13:00 horas, del día 08 de enero de 2018, convocados en el Salón Morelos del Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, ubicado en Av. Juárez s/n, Colonia San José del Centro, C.P. 56000 en esta municipalidad, se reunieron los Servidores Públicos siguientes: Lic. Fernando Caballero Muñoz, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lic. Carlos Alvarado Sánchez, Titular de la Unidad del Consejo de Control Interno; Lic. Andrés Brito Alcocer, Titular de la Oficina Municipal y la C. Juana Rivera Méndez, Encargada de la Unidad de Atención y Seguimiento a los Ciudadanos, quienes en sesión pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

ORDEN DEL DIA

1. Elaboración de Versión Pública de la solicitud de información con número de folio 0002ECATEPECIP/2017 referente a un establecimiento comercial dedicado a la venta y taller de bicicletas, donde solicita información:
 - Expediente en el que consten los documentos mediante los cuales solicita y obtiene la licencia de funcionamiento 2017
 - Expediente del juicio contencioso que interpuso el propietario del taller de bicicletas, referido en el primer párrafo.
 - Nombre de los servidores públicos, inspectores de licencias de funcionamiento de Tesorería Municipal encargados de la zona de Santa Cruz Venta de Carpio, código postal 56063.
 Que la Venta de Carpio, código postal 56063. Agradecemos al ciudadano que brinda a la presente.
2. Elaboración de Versión Pública de la solicitud de información con número de folio 0001ECATEPECIP/2017 referente al padrón de licencias de funcionamiento de unidades económicas cuyo giro comprende la venta de alcohol en cualquiera de sus modalidades en bares o en botella cerrada que se hayan autorizado a partir de mes de agosto del año 2017, que debiera ser otorgada para su autorización.
3. Elaboración de Versión Pública de la solicitud de información con número de folio 0004ECATEPECIP/2017 referente a los informes del área de normalización de la tesorería, respecto a apertura de cuentas para el giro de unidades económicas con venta de alcohol se han realizado y de ellas cuántas autorizaciones se han otorgado, otorgando a derecho y para su consulta que conste en el expediente, así como el monto de la cuota cubre y los servidores públicos encargados de la zona de Santa Cruz Venta de Carpio, código postal 56063.
4. Elaboración de Versión Pública del Recurso de Revisión con número de folio 024030INFOEMIP/RR/2017, referente a la solicitud de escuelas públicas y privadas en todos los niveles educativos que cubre, nombre completo, tipo de escuela pública o privada, sexo, educación (básica, primaria, secundaria, preparatoria, universidades tecnológicas), edad, domicilio del plantel, expedido en el municipio, nombre del director responsable, niveles de la escuela o institución, dependencias educativas que lo atienden (SEP, DECE, DIF, IMN, etcétera, etc).

PRIMER PUNTO

El Titular de la Unidad de Transparencia el Lic. Fernando Caballero Muñoz, en atención a la solicitud de información 0002ECATEPECIP/2017, la información a la Tesorería Municipal, misma que realiza la entrega de la información relevante al primer punto del orden del día y así mismo se procede a realizar la versión pública toda vez que dicha información contiene datos de carácter personal.

ACUERDO: CIECA/001/2018/PRIMER	Se elabora la Versión Pública referente a un establecimiento comercial dedicado a la venta y taller de bicicletas, donde solicita información: - Expediente en el que consten los documentos mediante los cuales solicita y obtiene la licencia de funcionamiento 2017 - Expediente del juicio contencioso que interpuso el propietario del taller de bicicletas, referido en el primer párrafo. - Nombre de los servidores públicos, inspectores de licencias de funcionamiento de Tesorería Municipal encargados de la zona de Santa Cruz Venta de Carpio, código postal 56063. La anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
---	--

SEGUNDO PUNTO

El Titular de la Unidad de Transparencia el Lic. Fernando Caballero Muñoz en atención a la Solicitud de información 0001ECATEPECIP/2017 solicita la información a la Tesorería Municipal, misma que realiza la entrega de la información relevante al segundo punto del orden del día y así mismo se procede a realizar la versión pública toda vez que dicha información contiene datos de carácter personal.

Recurso de revisión:

0323/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

acta002.pdf

GOBIERNO DE ECATEPEC DE MORELOS CONSTITUCIONAL
COMISIÓN DEL BICENTENARIO DEL NACIMIENTO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA
EL MUNICIPIO

ACUERDO:

CIECA/001/2018/SEGUNDO

Se elabora la Versión Pública referente al padrón de licencias de funcionamiento de unidades económicas, tipo que contienen la venta de alcohol en cualquiera de sus modalidades al censo o en botella cerrada que se hayan autorizado a partir de mayo de agosto del año 2017 y que cuando se utilizó para su autorización, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCER PUNTO

El Titular de la Unidad de Transparencia el Lic. Fernando Caballero Núñez en sesión al Pleno del Consejo de Transparencia, procediendo a su turno, la información a la Tesorería Municipal, misma que cuando se entregó en la información relativa al siguiente punto del orden del día y en donde se procedió a realizar la versión pública toda vez que dicha información contenía datos de carácter personal.

ACUERDO:

CIECA/001/2018/TERCERO

Se elabora la Versión Pública referente a los informes del área de normatividad de la tesorería, cuantos operativos nocturnos para el giro de unidades económicas con venta de alcohol se han realizado y de ellos cuantos establecimientos se han cerrado conforme a derecho y para su apertura que trámite se haya o se cobro multa informe al estado de la multa cobrada y que corresponden a los señalamientos designados a para dichos operativos lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO PUNTO

El Titular de la Unidad de Transparencia el Lic. Fernando Caballero Núñez en sesión al Pleno del Consejo de Transparencia, procediendo a su turno, la información a la Dirección de Educación, misma que cuando se entregó en la información relativa al siguiente punto del orden del día y en donde se procedió a realizar la versión pública toda vez que dicha información contenía datos de carácter personal.

ACUERDO:

CIECA/001/2018/TERCERO

Se elabora la Versión Pública referente a la totalidad de escuelas públicas y privadas en todos los niveles educativos que contenga, nombre completo, tipo de escuela pública o privada, nivel educativo (kinder, primaria, secundaria, preparatoria, universidad, tecnológico, etc.), domicilio del plantel, registrado en el municipio, nombre del director responsable, teléfono de la escuela o institución, dependencia educativa que lo coordina (SEF, SED, SEMAR, etc.) lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por último se procede a dar lectura a los acuerdos llevados en la presente sesión del Consejo de Transparencia, procediendo a su turno.

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluido el presente Pleno del Consejo de Transparencia, procediendo a dar lectura a los acuerdos y a los acuerdos que se han tomado en el presente Pleno del Consejo de Transparencia, procediendo a su turno.

LIC. FERNANDO CABALLERO NÚÑEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. LETICIA ALVARADO SANCHEZ
CONTRALORA MUNICIPAL

DR. ANTONIO BRITO MIELÁN
ENCARGADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL

C. JUANA RIVERA MORENO
ENCARGADA DE LA PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

0323/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
José Guadalupe Luna Hernández

PDF6.pdf



TESORERÍA MUNICIPAL VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES

DOCUMENTACIÓN QUE DEBERÁ ACOMPAÑAR A LA PRESENTE SOLICITUD

IDENTIFICACIÓN DE SOLICITANTE	
A) En caso de ser Persona Física	Credencial para Votar ☒ Pasaporte ☐ Cédula Profesional ☐ Cartilla Militar ☐ Registro Federal de Contribuyentes R.F.C. (Apertura de Sucursal) ☐
B) En caso de ser Persona Moral	Copia del Acta Constitutiva ☐ Copia de Poder Notarial ☐ Copia de Identificación Oficial del Representante legal ☐ Registro Federal de Contribuyentes R.F.C. (Apertura de Sucursal) ☐
NOTA: EN CASO DE QUE EL TRÁMITE LO REALICE UN TERCERO PRESENTAR CARTA PODER ORIGINAL, CON FIRMAS Y COPIAS DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL OTORGANTE Y 2 TESTIGOS	
EXHIBIR ANTE EL OMIÓN DE LA ADECUACIÓN	
A) Comprobante de Pago de Impuesto Predial 2017	☐
B) Contrato de Arrendamiento o Comodato	☐
EXHIBIR ANTE EL OMIÓN DE LA ADECUACIÓN	
A) Licencia Municipal de Uso de Suelo para Funcionamiento	☐
B) Cédula Informativa de Zonificación	☐
EXHIBIR ANTE EL OMIÓN DE LA ADECUACIÓN	
A) Dictamen de Protección Civil Municipal Vigente (Según el Giro)	☐
B) Avisos de Alta de Saludabilidad (Según el Giro)	☐
C) Constancia de no inconveniencia Municipal, Expedida por la Dirección de Desarrollo Metropolitano y Medio Ambiente (Según el Giro)	☐
D) Contrato de Servicio de Agua y Alcantarillado Municipal (Según El Giro)	☐
E) Comprobante de pago de derechos por la naturaleza del giro que se ejercerá	☐
EXHIBIR ANTE EL OMIÓN DE LA ADECUACIÓN	
A) Los giros que impliquen la venta de bebidas alcohólicas en botella abierta para su consumo inmediato o al copazo.	☐
B) En caso de establecimientos que pretendan enseñar, reparar, o dar mantenimiento a vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, incluyendo motocicletas y cualquier tipo de embarcación que cuente con un motor	☐
C) En caso de la prestación del servicio público de restos.	☐
D) En caso de establecimientos que pretendan ofertar al público la celebración de contratos de reutuo con interés preterito, a través de las llamadas casas de empeño, independientemente de su denominación, así como la compra y/o venta de oro y/o plata, a través de comercializadoras, deberán presentar el permiso correspondiente expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado de México.	☐
NOTA: PARA EL CASO DE REVALIDACIÓN PRESENTAR LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO ORIGINAL ANTERIOR.	
CONSIDERACIONES FINALES	
De acuerdo al Bando Municipal, se declara a Ecatepec de Morelos Municipio saturado de los giros con venta de bebidas alcohólicas en botella abierta para consumo inmediato o al copazo, con o sin pista de baile, video bares, bares, restaurante bar-café, pulquerías, loncherías, centros botaneros, cervecerías, cabarets y centros nocturnos, discotecas, así como flangús, puestos tipo, semifijos y ambulantes, de la misma forma aplica para todo establecimiento mercantil cuyo giro contemple la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, por lo que se analizará cada solicitud en particular, al respecto del funcionamiento.	
Se realizarán inspecciones para verificar que los establecimientos cumplen con la normatividad municipal, previa y una vez otorgada la licencia de funcionamiento, por lo que la Tesorería Municipal se reserva el derecho a revocar el trámite a quienes declaren con falsedad en términos del artículo 156, fracción I del Código Penal del Estado de México y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, fracción VII del Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente, por lo que el solicitante bajo protesta de decir verdad manifiesta que los datos proporcionados en el presente formato son verdaderos.	
"El refrendo o revalidación de la licencia deberá realizarse durante los tres primeros meses del año fiscal correspondiente de acuerdo al artículo 159 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, 67 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México"	
FUNDAMENTO LEGAL	
Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, Ley de Fomento Económico para el Estado de México, Códigos Financiero del Estado de México y Municipios, para la Biodiversidad del Estado de México, Administrativo del Estado de México y de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Bando Municipal y Reglamento de Trámites y Procedimientos.	

Recurso de revisión:

0323/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

001.jpg



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2016-2018
"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Ecatepec de Morelos, Estado de México a 29 de Diciembre del 2017

TM/4479/2017

Asunto: Atención a Solicitud de Información

LIC. FERNANDO CABALLERO NÚÑEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E:

En atención a su oficio N° CI/UT/02078/17, referente a la solicitud de información N° 00602/ECATEPEC/IP/2017, realizada a través del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mediante el sistema SAIMEX que a la letra dice:

"Atendiendo al principio de máxima publicidad en el acceso a la información y transparencia, con respecto al establecimiento comercial dedicado a la venta y taller de bicicletas, ubicado en [REDACTED] Ecatepec de Morelos, el cual se encontraba suspendido por la tesorería municipal desde septiembre 2016, por carecer de licencia de funcionamiento, hasta que el día 25 de abril del 2017, el dueño de nombre [REDACTED] violó los sellos y abrió su establecimiento, interpuso juicio administrativo radicado en la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso del Estado de México, el cual dictaminó a su favor, derivado de esto solicito atentamente la siguiente información: 1. Expediente del C. [REDACTED] en el que consten los documentos mediante los cuales solicito y obtuvo la licencia de funcionamiento 2017. 2 Expediente del juicio contencioso que interpuso el C. [REDACTED] referente al taller de bicicletas, referido en el primer párrafo. 3. Nombre de los servidores públicos, inspectores de licencias de funcionamiento de Tesorería Municipal encargados (Sic) de la zona [REDACTED] Agradezco la atención que brinde a la presente."

Sobre el particular, se anexa copias simples del expediente del establecimiento denominado "taller de bicicletas", en el cual se encuentra la solicitud de licencia de funcionamiento 2016, pago de derechos 2016, solicitud de licencia de funcionamiento 2017, e identificación oficial del propietario.



Recurso de revisión:

0323/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

002.jpg



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2016-2018
"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Así mismo, hago de su conocimiento que los inspectores que llevaron a cabo la inspección y colocación de sellos de suspensión del citado establecimiento, son los: C. Pedro Plata Martínez y el C. Cesar Gerardo Nuevo Tinoco.

Por otra parte, le informo que el expediente del juicio contencioso administrativo, interpuesto por el C. [REDACTED] se encuentra radicado en la Subdirección Jurídica de la Tesorería Municipal. Sin embargo dicha documentación ya le fue requerida, misma que se remitirá una vez que se cuente con ella.

Lo descrito de acuerdo al oficio N° TM/SVNLID/413/2017, emitido por la Subdirección de Verificación, Normatividad, Licencias e Impuestos Diversos.

Cabe hacer mención que en la información proporcionada, se observan datos personales de particulares, por lo que estos, deberán ser tratados conforme al Título Segundo de los Principios en Materia de Protección de Datos Personales, Capítulo Primero Principios de Protección de Datos Personales, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, asimismo de conformidad con los artículos 3º, fracción XXXII, 6, 23, 24 fracción XIV, y demás relativos a la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios, y el artículo 4.11 fracción II de su respectivo Reglamento.

Lo anterior para los fines conducentes.

ATENTAMENTE

LIC. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ BARCENAS
TESORERO MUNICIPAL

C.c.p. Lic. Mauro de Jesús Vargas Vera – Enlace Institucional de Transparencia.

H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos
Av. Juárez s/n. San Cristóbal, Ecatepec de Morelos, Estado de México C.P. 55000 Tel. 5500 1000

Recurso de revisión: 0323/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha cinco (05) de marzo de la presente anualidad, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 166 y 178 describen la

Recurso de revisión:

0323/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.

10. Por ende, se constituye la figura jurídica de la negativa ficta, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone; ante la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento.
11. Por lo que, tratándose de la negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintitrés de abril de dos mil

Recurso de revisión: 0323/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que señala:

“Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

12. Por consiguiente, tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

Recurso de revisión: 0323/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

13. Lo anterior, se explica porque la ausencia de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.

14. En ese orden de ideas, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

15. De las constancias que obran en el expediente de referencia, es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en proporcionar respuesta a la solicitud de información, razón por la cual la recurrente presentó el recurso de revisión mediante el cual señala como acto impugnado la falta de respuesta y como motivos de inconformidad la negación del derecho a la información al no dar atención a su solicitud en tiempo y forma.

16. En esa tesitura, la particular solicitó respecto al establecimiento comercial dedicado a la venta y taller de bicicletas a nombre de [REDACTED], ubicado en [REDACTED] Ecatepec de Morelos, lo siguiente:

Recurso de revisión:

0323/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- 1) El expediente en el que consten los documentos mediante los cuales se solicitó y se obtuvo la licencia de funcionamiento 2017.
 - 2) El expediente del juicio contencioso interpuesto en virtud de dicho establecimiento comercial.
 - 3) Nombre de los servidores públicos, inspectores de licencias de funcionamiento encargados de la zona de Santa Cruz Venta de Carpio.
17. Previo al análisis de las obligaciones del **SUJETO OBLIGADO**, es necesario precisar que éste al remitir su Informe Justificado, asume que cuenta con la información solicitada, toda vez que en el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha ocho (8) de enero de dos mil dieciocho se aprueba la versión pública de la información solicitada, tal y como a continuación se inserta:

ACUERDO:	Se elabora la Versión Pública referente a un establecimiento comercial dedicado a la venta y taller de bicicletas, donde solicita atentamente la siguiente información:
	* Expediente en el que consten los documentos mediante los cuales solicitó y obtuvo la licencia de funcionamiento 2017.
	* Expediente del juicio contencioso que interpuso el propietario del taller de bicicletas, referido en el primer párrafo.
	* Nombre de los servidores públicos, inspectores de licencias de funcionamiento de Tesorería Municipal encargados de la zona de Santa Cruz Venta de Carpio, código postal 55065.
	Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

18. Resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.
19. Ahora bien el contenido del artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”.
20. Por cuanto hace al contenido del artículo 6 segundo párrafo, apartado A. fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad,

Recurso de revisión: 0323/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

21. Luego entonces, el acceso a la información pública es el derecho humano a través del cual se puede solicitar a aquella información pública que generen, administren o posean las autoridades, quienes están obligados a documentar todo acto que derive sus facultades, atribuciones y competencias, siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad.
22. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión del que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en las **fracciones I y V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.**

Recurso de revisión: 0323/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.

23. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.
24. De acuerdo a la Ley de Transparencia en términos generales, establece que como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejora la toma decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujetos Obligados.
25. El artículo 18 de la Ley en la materia los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo

Recurso de revisión:

0323/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los intereses de los particulares, como de igual forma los sujeto obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

26. De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

27. Luego entonces, derivado de la falta respuesta se puede observar que se vulnero el derecho de acceso a la información de la particular, por las siguientes razones de hecho y derecho.

28. Es de observa que la Unidad de Transparencia Responsable fue totalmente omisa en girar los debidos requerimientos a cada una de la áreas responsables de generar, poseer o en su caso administrar la información solicitada, tal como lo estable el artículo 162 de la Ley de la materia, el procedimiento de acceso a la información pública y describe los pasos que debe seguir la autoridad para atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de su derecho,

Recurso de revisión:

0323/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

entre los cuales se encuentra el deber de las unidades de transparencia la de
turnar a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de
acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una
búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

29. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23 fracción IV que son Sujetos Obligados a Transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos que obren en su poder:

IV.- Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

30. Ahora bien por lo respecta al primer planteamiento consistente al expediente en el que consten los documentos mediante los cuales se solicitó y se obtuvo la licencia de funcionamiento 2017 del establecimiento comercial dedicado a la venta y taller de bicicletas a nombre de [REDACTED] ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] Ecatepec de Morelos, el **SUJETO OBLIGADO** si bien fue omiso en dar atención a la solicitud, también lo es que en su Informe Justificado en primer lugar al clasificar el expediente en mención y en segundo lugar, remite la solicitud de licencia de funcionamiento 2017 (dicha documental no se puso a la vista del particular en virtud de contener datos susceptibles de clasificar como confidenciales).

Recurso de revisión:

0323/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

31. Es así, se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que aprobó su versión publica y remitió una documental para atender dicha solicitud, razón por lo cual, es dable ordenar el expediente en el que consten los documentos mediante los cuales se solicitó y se obtuvo la licencia de funcionamiento para el año 2017 del establecimiento comercial en cita en versión publica en términos del considerando QUINTO.

32. Cabe hacer el señalamiento que de los documentos remitidos por el **SUJETO OBLIGADO**, se aprecia la información o documentos que se requieren para tramitar la licencia de funcionamiento, siendo estos, de manera enunciativa más no limitativa los siguientes: credencial para votar, cedula informativa de zonificaciones, contrato de arrendamiento o comodato, como la siguiente imagen se aprecia:

Recurso de revisión:

0323/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
 Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



TESORERÍA MUNICIPAL VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES

DOCUMENTACIÓN QUE DEBERÁ ACOMPAÑAR A LA PRESENTE SOLICITUD

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE		
A) En caso de ser Persona Física	Credencial para votar	☒ (X) Pasaporte
	Cédula Profesional	☐ Cartilla Militar
	Registro Federal de Contribuyentes R.F.C. (Apertura De Sucursal)	
B) En Caso de Ser Persona Moral	Copia del Acta Constitutiva	
	Copia de Poder Notarial	
	Copia de Identificación Oficial del Representante legal	
Registro Federal de Contribuyentes R.F.C. (Apertura De Sucursal)		
NOTA: EN CASO DE QUE EL TRÁMITE LO REALICE UN TERCERO PRESENTAR CARTA PODER ORIGINAL, CON FIRMAS Y COPIAS DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL OTORGANTE Y 2 TESTIGOS		
LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL GIRO DEL ESTABLECIMIENTO		
A) Comprobante de Pago de Impuesto Predial 2017		
B) Contrato de Arrendamiento o Comodato		
LICENCIA DE USO DE SUELO		
A) Licencia Municipal de Uso de Suelo para Funcionamiento		
B) Cédula Informativa de Zonificación		
LICENCIA DE PROTECCIÓN CIVIL		
A) Dictamen de Protección Civil Municipal Vigente (Según el Giro)		
B) Aviso de Afe de Seguridad (Según el Giro)		
C) Constancia de no Inconveniencia Municipal, Expedida por la Dirección de Desarrollo Metropolitano y Medio Ambiente (Según el Giro)		
D) Contrato de Servicio de Agua y Alcantarillado Municipal (Según El Giro)		
E) Comprobante de pago de derechos por la naturaleza del giro que se generen		
REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO		
A) Los giros que impliquen la venta de bebidas alcohólicas en botella abierta para su consumo inmediato o al copero		
B) En caso de establecimientos que pretendan enajenar, reparar, o dar mantenimiento a vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, incluyendo motocicletas y cualquier tipo de embarcación que cuente con un motor		
C) En caso de la prestación del servicio público de rastros		
D) En caso de establecimientos que pretendan ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés preñada, a través de las llamadas casas de empeño, independientemente de su denominación, así como la compra y venta de oro y/o plata, a través de comercializadoras, deberán presentar el permiso correspondiente expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado de México		
NOTA: PARA EL CASO DE REVALIDACIÓN PRESENTAR LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO ORIGINAL ANTERIOR.		
CONSIDERACIONES VINCULANTES		
De acuerdo al Bando Municipal, se declara a Ecatepec de Morelos Municipio saturado de los giros con venta de bebidas alcohólicas en botella abierta para consumo inmediato o al copero, con o sin pista de baile, video bares, bares, restaurante bar, cantinas, pulquerías, loncherías, centros botaneros, cervecerías, cabarets y centros nocturnos, discotecas, así como tanguis, puestos fijos, semifijos y ambulantes, de la misma forma aplica para todo establecimiento mercantil cuyo giro contemple la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, por lo que se analizará cada solicitud en particular, al respecto del funcionamiento.		
Se realizarán inspecciones para verificar que los establecimientos cumplan con la normatividad municipal, previa y una vez otorgada la licencia de funcionamiento, por lo que la Tesorería Municipal se reserva el derecho a revocar el trámite a quienes declaremos con falsedad en términos del artículo 166, fracción I del Código Penal del Estado de México y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, fracción VII del Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente, por lo que el solicitante bajo protesta de decir verdad manifiesta que los datos proporcionados en el presente formato son verdaderos.		
"El referendo o revalidación de la licencia deberá realizarse durante los tres primeros meses del año fiscal correspondiente de acuerdo al artículo 169 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, 67 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México"		
FUNDAMENTO LEGAL		
Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, Ley de Fomento Económico para el Estado de México, Códigos Financieros del Estado de México y Municipios, para la Biodiversidad del Estado de México, Administrativo del Estado de México y de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Bando Municipal y Reglamento de Licitaciones de Ecatepec de Morelos		

33. En esa tesitura, al tratarse de documentos que pueden contener información que únicamente le compete al particular, estos se deberán de clasificar como confidenciales en términos del artículo 143 Ley de Transparencia del Estado ya que los Sujetos Obligados tienen la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, misma que se explica en el considerando siguiente.

34. Además, los documentos consisten en Licencias, la Ley en la Materia considera como una obligación común para el Sujeto Obligado, conforme a lo estipulado en el artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes servicios y/o recursos públicos;

35. Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 92 fracción XXXII ratifica lo establecido por la Ley General.

36. Por otro lado, con respecto a la segunda solicitud, consistente en el expediente del juicio contencioso interpuesto en virtud del citado establecimiento comercial, el **SUJETO OBLIGADO**, aprobó la versión pública de dicho expediente, no obstante lo anterior, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto, que la información requerida por la hoy parte recurrente se trata de expedientes judiciales integrados con motivos administrativos, por lo que es necesario realizar las siguientes consideraciones:

37. En primer término, este Instituto advierte que la parte peticionaria requirió acceso a una carpeta administrativa, lo que es determinante para indicar que se trata del acceso de una persona ajena al procedimiento en cada una de las carpetas / expedientes; si bien, se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el acceso de un particular procederá en dos momentos:

- El primero cuando los procedimientos se encuentran Sub Júdice¹, es decir, no han quedado firmes y por lo tanto la información se encuentra reservada, salvo la intervención de las partes inmersas en el procedimiento;
- El segundo, cuando dichos procedimientos se encuentren concluidos y por lo tanto quedaron firmes.

¹ Cfr. *Sub iúdice*. Loc. lat. (pron. corriente [sub-yúdise, sub-yúdize]; pron. latinizante [sub-yúdike]) que significa literalmente 'bajo el juez'. Se usa con el sentido de 'pendiente de resolución judicial': «El tema se encuentra sub iúdice» (País[Esp.] 1.12.88). También puede escribirse con la grafía sub júdice: «Un Consejo de Ministros en el que tiene asiento un funcionario sub júdice» (Tiempo [Col.] 31.10.96).

38. Para el caso que nos ocupa, es oportuno mencionar que el **SUJETO OBLIGADO**, al aprobar la versión pública de la información materia del estudio que nos ocupa, se colige que **se trata de un expediente y procedimiento concluido**, y por regla del párrafo anterior, ha quedado firme.
39. Aunado a lo anterior, es de señalar que el Derecho de Acceso a la Información tiene su sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con relación en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; derecho que implica transparentar el ejercicio de la función pública; facilitar el acceso de los particulares a la información pública que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.
40. En tal virtud, se tiene que la personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información a fin de obtener la información pública que obre en posesión de los sujetos obligados; no obstante ello, este no es un derecho ilimitado, es decir, su ejercicio conlleva restricciones.

Recurso de revisión:

0323/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

41. En otras palabras, por regla general, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de sujetos obligados, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley en la materia del Estado y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información; ello de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
42. En este sentido, se precisa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala, de manera específica, cuál es la información de transparencia común y que se relaciona con el asunto en cuestión, la cual hace referencia a las **resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio**, de conformidad con el artículo 92, fracción XL de la Ley anteriormente citada; es decir, la Ley de manera específica establece cuál es la información que, tratándose de expedientes, puede darse a conocer a terceros.
43. Más aún, el artículo 94, fracción I inciso g) de dicha Ley, indica que los Municipios deberán poner a disposición del público las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto

Recurso de revisión: 0323/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones.

44. Aquí es importante realizar una precisión en el estudio correspondiente, a fin de destacar lo que se considera *interés público*; la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió dicho concepto en relación con el derecho de acceso a la información como aquella íntimamente vinculada con la libertad de expresión respecto de las opiniones o información sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un interés legítimo de mantenerse informada, o que afecte los intereses generales de la población.
45. Lo cual toma relevancia al ubicar en el rubro de *versiones públicas de las sentencias relevantes*, los expedientes y sentencias materia de la presente determinación, ya que de lo establecido por la Corte Interamericana, debe realizarse un ejercicio sobre la transcendencia que efectivamente repercute en un interés público sobre el delito de violación y, la otra, la mera estadística que permite ejercer un control en el aumento o disminución del delito señalado, más no así, la narrativa de hechos o descripción de situaciones de tiempo, modo y lugar.
46. En conclusión, la Ley de Transparencia del Estado establece que los Sujetos Obligados tienen la obligación tanto de transparentar sus acciones, así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública, pero

también deben proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial².

47. De esta manera, en el Título Sexto de dicha Ley se encuentran debidamente establecidos los supuestos por los que se ha de clasificar la información y los pasos que deberá seguir el Sujeto Obligado a fin de realizar los acuerdos correspondientes.

48. Por ello, en el artículo 140 de la precitada Ley, se enuncian los casos en los cuales el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, de los que se resaltan lo siguiente:

“ ...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

² Último párrafo del artículo 23 y artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

..."

(Énfasis añadido)

49. De esta manera, y atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, debe considerarse lo que al respecto establece el artículo 143 de la misma Ley, ya que ésta indica cuándo se considerará como confidencial de manera permanente la información:

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Recurso de revisión:

0323/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física jurídico colectiva identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

(Énfasis añadido)

50. En este sentido, se clasificaría como confidencial la información por lo siguiente:

- Se trataría de información de personas físicas, en las que nada tiene que ver la asignación de recursos o actos de autoridad;
- La publicación de dicha información en nada abona a la transparencia, ya que se trata exclusivamente de la situación de personas físicas; y
- El proporcionar su información puede traducirse en un daño ineludible a las personas de quienes se trate.

Recurso de revisión: 0323/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

51. Consecuentemente, en éste supuesto, el **SUJETO OBLIGADO**, de ser el caso, además de clasificar la información como reservada, deberá clasificar la que proceda como confidencial y entregar el acuerdo respectivo.
52. De tal modo, se precisa que una sentencia debe ser emitida por un órgano jurisdiccional competente y que a través de ésta, se declara la responsabilidad de una persona, en los términos en los que señale la normatividad aplicable; de esta forma, la autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de resoluciones, laudos o sentencias para poner término al procedimiento.
53. Por otra parte, el **SUJETO OBLIGADO** deberá tomar en cuenta lo dicho en el punto anterior, en el entendido de que deberá realizar las versiones públicas correspondientes y en su caso los acuerdos de clasificación como confidencial de la información, es decir, dentro de las carpetas administrativas solicitadas, por definición, pudiera encontrarse documentación que le atañen únicamente al promovente.
54. En tal caso, cuando el procedimiento motivo de la carpeta ha quedado firme y proceda la entrega de información, ya que el procedimiento en sí no se vería afectado ya que las conclusiones finales fueron dadas, ello no es determinante para entregar información confidencial de quienes en ella intervengan, ya que el derecho de acceso a la información pública implica obtener de los sujetos obligados, información sobre el ejercicio de recursos públicos o de sus

atribuciones; no así de aquella que atañe a la vida privada de las personas, ya que, se insiste en que esto, no es transparencia.

55. En otras palabras, el **SUJETO OBLIGADO** analizará el total de los documentos³ que obran en la carpeta administrativa y procederá a realizar la clasificación de la información como confidencial de los datos que encuadren en los supuestos señalados por la Ley de Transparencia del Estado y de aquellos de los que trate la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

56. En tal virtud, la Ley claramente brinda la posibilidad de entregar la información meramente pública y suprimir o eliminar de ella la que sea confidencial mediante la elaboración de versiones públicas, es decir, que no contenga datos personales de su titular; el cual se conceptualiza en el artículo 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que considera dato personal a la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, legislación que a su vez, en su artículo 4 fracción XI, establece:

³ Entendido como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Esto conforme lo señala el artículo 3, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

0323/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico..

...”

57. Por tanto, se aprecia que el concepto de dato personal no se limita únicamente a los identificadores, es decir a aquellos datos que hagan identificada o identificable a la persona, es decir, no se limita a los nombres de las partes, sino a cualquier información concerniente a ellas en una carpeta administrativa o de investigación.

58. Consecuentemente, resulta evidente que se encontrará invariablemente información confidencial de la cual no procederá su entrega; por ello, el Sujeto Obligado al momento de realizar el estudio de las documentales en cuestión a fin de analizar la información que es pública y de la cual procede su entrega, deberá considerar que se encontrará información a la que se podrá dar acceso en tres supuestos:

1. Que se dé acceso de manera íntegra;
2. Que se dé acceso de manera parcial; o bien

3. Que el acceso sea restringido en su totalidad por los casos que prevea la Ley.
59. Respecto al primer supuesto, como ya se mencionó, por regla general, es obligación de los Sujetos Obligados dar acceso a la información pública que les sea requerida, tal como lo dispone el Artículo 24, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
60. En esta razón, ante una solicitud de información, el **SUJETO OBLIGADO** se debe realizar el procedimiento que marca dicha Ley a efecto de verificar si se cuenta o no con ésta, es decir, si de la carpeta administrativa se advierten documentos que pudieran ser entregados de manera íntegra a la solicitante, ya que de su contenido se advierta única y exclusivamente información pública y no alguna otra que en la que pudiera actualizarse algún supuesto previsto en la Ley para clasificarla como confidencial.
61. Así, de ser el caso, el **SUJETO OBLIGADO** puede dar acceso de manera íntegra, ya que no existiría en la información a proporcionar razón alguna para suprimir, testar o eliminar parte de la misma, situación que, se insiste, deberá ser analizada por el **SUJETO OBLIGADO** a fin de que sea éste quien determine la procedencia de hacer entrega de documentación de manera íntegra.

Recurso de revisión: 0323/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

62. Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, puede ser que la información solicitada contenga parte de información pública y parte de información clasificada; en tal caso, existe la obligación de realizar versiones públicas⁴, siendo éste el documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada para permitir su acceso; esto de conformidad con los artículos 3, fracción XLV, 52 y 137 de la Ley de Transparencia en cita, es decir, se da un acceso parcial a la información sin afectar la publicidad de la información, tal como lo señalan los artículos 133 y 134 de la precitada Ley.

63. En este entendido, sí el **SUJETO OBLIGADO** advierte que hay documentación en la carpeta administrativa que contiene tanto información pública como clasificada deberá realizar la versión pública correspondiente y acompañar el acuerdo de clasificación respectivo, ello en el sentido, de que éstos se entenderían como documentos privados, los cuales son aquellos que no reúnen los requisitos de los públicos, es decir, no fueron formulados por Notarios o Corredores Públicos, o expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales, ya que la calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes⁵.

64. Por todo lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debe analizar las documentales de las causas / expedientes, es decir, toda constancia que obre en ella, a fin de

⁴ Acompañada de su respectivo acuerdo de Comité de Transparencia.

⁵ Artículos 1.293 y 1.297 del código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

determinar de cada uno, la procedencia de su entrega ya sea en su integridad, parcialmente o se restrinja de alguna de ellas el acceso por ser meramente información clasificada y en estos dos últimos casos, acompañados de los respectivos acuerdos, mismos que deberán instrumentarse en los términos del considerando respectivo.

- 65.** Al respecto también resulta importante señalar el contenido del INSTRUCTIVO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS EXPEDIENTES Y LAS SENTENCIAS QUE TIENE BAJO SU RESGUARDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, que a modo de ejemplo señala:

CUARTO. En la versión pública que se realice de los expedientes y sentencias que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, dependiendo del caso concreto podrán suprimirse los datos siguientes:

1. Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona, así como las firmas del quejoso o partes en un juicio, víctimas y ofendidos, representantes y personas autorizadas, testigos, peritos, terceros mencionados en juicio y cualquier otra persona referida en las constancias del expediente o en la propia sentencia, con la salvedad de que correspondan a servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Cuando resulte necesario para la comprensión del fallo, se deberán sustituir los nombres de los sujetos antes señalados por los numerales (1, 2, 3, así sucesivamente), que permitan distinguir la relevancia de su participación en el procedimiento.

2. El domicilio en cualquier caso, con la salvedad de que se trate de la ubicación de monumentos, inmuebles o áreas públicas.

Recurso de revisión:

0323/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

3. Los números, letras, o cualquier caracter que conforme alguna clave vinculada a una persona, tales como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP), entre otros. Ello no implica suprimir el tipo de documento que contiene estas claves.

4. Las cuentas bancarias o cantidades en dinero relativas al patrimonio de una persona física o moral. Esta información puede estar contenida en documentos diversos como cheques, pagarés, letras de cambio, pólizas de fianza, estados de cuenta, recibo de nómina, entre otros. En el caso de servidores públicos no se suprimirán sus sueldos y prestaciones derivadas del ejercicio de sus funciones.

5. Las características físicas e intelectuales descriptivas de las personas, tales como: color de piel, cabello, iris, estatura, peso, complexión, edad, coeficiente intelectual, discapacidades físicas o mentales, entre otras.

6. Los datos de registro e identificación de vehículos, con la salvedad de los que tengan el carácter de oficial.

7. Asimismo, deberán tomarse en consideración aquellos criterios de reserva y confidencialidad de información, contenidos en las disposiciones legales aplicables a cada caso.

66. Por todo lo anterior, si bien el **SUJETO OBLIGADO** pretende atender la solicitud de acceso a la información que nos atañe en este apartado; también lo es que únicamente remite el acta donde se aprueba la versión pública, sin entregar dicho expediente.

Recurso de revisión: 0323/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

67. En virtud de ello, y a fin de vigilar y salvaguardar el derecho de acceso a la información del recurrente, es dable ordenar el expediente del juicio contencioso interpuesto en virtud del citado establecimiento comercial en versión publica en términos del considerando QUINTO, siempre y cuando, dicho expediente haya causado estado o haya quedado firme.
68. Sin embargo, de ser el caso de que el expediente en mención no haya causado estado, esto es, que no haya quedado firme, el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por las cuales se justifique la reserva de la información, en términos de Considerando SEXTO, toda vez, que si bien el **SUJETO OBLIGADO** señaló que remitía la versión pública del expediente, también lo es que no remitió dicho expediente, por lo cual, deja a este Instituto en un estado de incerteza de que la resolución haya quedado firme.
69. Finalmente, con lo que respecta al nombre de los servidores públicos, inspectores de licencias de funcionamiento encargados de la zona de Santa Cruz Venta de Carpio, el **SUJETO OBLIGADO** en su Informe Justificado señala el nombre de los inspectores que llevaron a cabo la inspección y colocación de sellos de suspensión del citado establecimiento, sin embargo, no es la información que requirió el particular.

Recurso de revisión: 0323/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

70. En ese orden de ideas, de conformidad con el Bando Municipal del Sujeto Obligado⁶, en su artículo 15 establece como estará integrado el territorio del municipio, como a continuación se señala:

“Artículo 15. Para el cumplimiento de sus funciones políticas y administrativas, el territorio del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, está integrado por: 1 ciudad, 8 pueblos, 6 ejidos, 12 barrios, 181 fraccionamientos y 334 colonias.

...

BARRIOS:

...

11. SANTA CRUZ VENTA DE CARPIO

...”

71. Es esa tesitura, la información solicitada corresponde al barrio de Santa Cruz Venta de Carpio, ahora bien, el Tesorero Municipal remitió la información anteriormente citada, también lo es, que es el encargado de expedir licencias de funcionamiento de acuerdo a la normatividad aplicable, tal y como lo señala el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos 2016-2018, como a continuación se señala:

Artículo 29. La Tesorería Municipal, además tendrá las siguientes atribuciones:

...

⁶ Consultable en:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2017/bdo034.pdf>

Recurso de revisión: 0323/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

XXVIII. Expedir las licencias de funcionamiento de acuerdo a la normatividad aplicable, entendiendo por Licencia de Funcionamiento: el documento oficial donde conste la autorización para que en el establecimiento que se indica se realicen las actividades permitidas, cuya vigencia será por el ejercicio fiscal en que se tramite, debiéndose refrendar dentro de los primeros tres meses del ejercicio fiscal próximo inmediato, siempre y cuando de manera previa se cumplan con los requisitos que en materia de Desarrollo Económico, Ecológica, Sanitaria, de Seguridad, Protección Civil, Planeación y Desarrollo Urbano, Hacendarias y demás que establezcan las disposiciones legales Federales, Estatales y Municipales aplicables para su debida expedición;

... “

(Énfasis añadido)

72. Es así, que al tener a su cargo la atribución de expedir licencias de funcionamiento, cuenta con el personal que deberá de llevar a cabo dichas funciones y al señalar los nombres de inspectores que llevan a cabo inspección y colocación de sellos de suspensión , es dable ordenar el o los documentos donde conste o se advierta el nombre de los servidores públicos que ejercen las funciones o atribuciones de inspectores de licencias de funcionamiento encargados de la zona de Santa Cruz Venta de Carpio en versión publica de ser procedente en términos del considerando QUINTO.

QUINTO. De la versión pública y de la emisión del acuerdo para clasificar la información como confidencial.

73. Por otro lado, debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, esto es, los contratos de arrendamientos ordenados o en oficios como

de documentos análogos, eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento por las consideraciones que se estimen pertinentes.

74. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto⁷ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.⁸ En este caso, la clasificación total o parcial

⁷ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

⁸ “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido

Recurso de revisión:

0323/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

75. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

Requisitos previos.

76. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas quienes administran la información y los que PROPONEN su clasificación y no el Comité de Transparencia, toda vez que éste únicamente aprueba, modifica o revoca la propuesta de clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de

definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoria Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Recurso de revisión: 0323/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

77. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
78. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área,** sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

Supuestos de clasificación

79. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

Recurso de revisión:

0323/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

80. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

81. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

82. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁹ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

83. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Por lo tanto, el Comité aprueba modifica o revoca la clasificación.

⁹ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

84. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control y el servidor público encargado de la protección de datos personales; integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.
85. La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

86. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.
87. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
88. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar

Recurso de revisión: 0323/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”¹⁰

89. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

¹⁰ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión: 0323/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

90. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
91. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

92. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
93. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales¹¹ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, el nombre del titular, es decir del solicitante, clave catastral, superficie del predio, monto de la inversión, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.
94. Por lo que podemos apreciar que las fases primera y segunda de las propuestas por la Segunda sala de la SCJN, corresponden con el juicio de idoneidad; mientras que el tercero corresponde al juicio de necesidad y el último propuesto por la Primera Sala de la SCJN es similar al de proporcionalidad en sentido

¹¹ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

estricto, por lo que empleara la fórmula tripartita que colma la propuesta en cuatro fases de nuestra primera Sala.

a) Primer juicio: el de idoneidad.

95. El principio de idoneidad consiste en que la restricción propuesta sea la idónea para obtener un fin, constitucionalmente legítimo de acuerdo con el principio de razón suficiente.
96. Según la Primera Sala de la SCJN, esta primera fase del test consiste en identificar si la medida restrictiva persigue *una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental.*¹²

¹² PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden

Recurso de revisión: 0323/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

97. También debemos de considerar que la misma Sala requiere que *el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.*¹³
98. Lo que nos conduce, en este caso, a preguntarnos: ¿acceder al nombre del titular de la licencia de funcionamiento, permite obtener una finalidad constitucionalmente válida?
99. La finalidad constitucionalmente válida que se persigue, que no es otra sino permitirle a las personas conocer si el local comercial cumple con los requisitos solicitados para acceder a una licencia de funcionamiento, por lo cual, el

de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos. (TA) Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.) Primera Sala SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Pag. 915.

¹³ **SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.** Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un **test de proporcionalidad** en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas. (TA) Tesis: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) Primera Sala de la SCJN, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Pag. 911.

Recurso de revisión: 0323/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

nombre del titular o el nombre de quien solicita dicha licencia, es intrascendente.

100. Por lo cual, el Pleno considera que en el presente caso la solicitud del Recurrente se refiere al objeto de las licencias solicitadas, no al sujeto de las mismas, por lo que es dable observar el principio pro persona previsto en la Constitución General, y favorecer el derecho a la protección de los datos personales del titular de dichas licencias por encima del derecho a la obtención de información confidencial.

b) Segundo juicio: el de necesidad.

101. El juicio o principio de necesidad, tienen como finalidad acreditar que *no existan medios alternativos igualmente adecuados o idóneos para la obtención del fin, pero menos restrictivos de los principios afectados*, según el Tribunal Constitucional de Colombia, o bien, *corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental*,¹⁴ según la Primera Sala de la SCJN.

¹⁴ **TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.** Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un **test de proporcionalidad** en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en

Recurso de revisión:

0323/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

102. Motivo por el cual y con base a lo anteriormente señalado, no existe forma de que se observen por igual los derechos en conflicto que este Órgano está obligado a tutelar, pues en caso de publicar los datos personales del titular de las licencias se vulnera su derecho a la protección de los mismos y a su privacidad, contrariando lo dispuesto en los artículos 6 y 16 constitucionales y los relativos en la Ley de Protección de Datos estatal; y en el supuesto de dejar testados los datos referidos, se violenta lo establecido por el artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia; los Lineamientos Técnicos Generales y el artículo 92 fracción XXXII de la Ley en la Materia Local; por tanto, el que se considera menos lesivo es el que protege al particular que en este caso es un tercero ajeno a las partes que intervienen en el presente medio de impugnación, toda vez que se considera que el dato que se protege (el nombre del particular) no afecta sustancialmente el interés del Recurrente en relación a su solicitud de información.

segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto. **(TA)** Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.), Primera Sala de la SCJN, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II Pag. 914.

103. El derecho de acceso a la información pública es, como ya se dijo antes, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales de forma tal que* (las personas) *puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas, fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública.*¹⁵

104. En consecuencia, acceder a esta información no es estrictamente necesario para verificar que la expedición de la licencia de funcionamiento se llevó conforme a derecho, que se realizó mediante una metodología correcta y que se satisfizo cada uno de los requisitos para su expedición.

c) Tercer juicio: Estricta ponderación.

105. ¿La medida ordenada es la menos invasiva de la intimidad de la persona? Recordemos que en términos de la Primera Sala de la SCJN, *en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.*

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párrs. 86 y 87.

Recurso de revisión:

0323/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

106. Es así, que se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, en el caso en concreto, se considera que la solicitud de información es concerniente al objeto de la licencia de funcionamiento, la cual es de interés público por la importancia que tiene para la sociedad el conocer que dicho local comercial cumpla con los requerimientos necesarios para que se le haya otorgado una licencia por parte de la autoridad competente, así como que la pretensión del Recurrente puede ser colmada con la exhibición de contenido sustantivo de dicha licencias, es decir, con conocer qué se autorizó y en qué términos; se estima de mayor beneficio la presentación de estos documentos con la información sustantiva visible.

107. Por otra parte, también se considera que dejar visible los datos personales del titular de la licencia referida, vulnera su derecho a la protección de sus datos, así como que existe la posibilidad de que pueda implicarle un riesgo o peligro derivado del mal uso que alguien pueda darle a su información personal; por lo tanto, la circunstancia que implica mayor beneficio y menos perjuicios es la exhibición de las licencias testando únicamente el nombre del titular, dejando visible el resto del contenido de las mismas, con el propósito de que el Recurrente pueda constatar los términos en los que fueron otorgadas y así colmar su demanda de información pública.

108. Derivado de lo anterior, y en estricto apego a los artículos que sustentan la facultad de este Instituto para interpretar los ordenamientos aplicables, así como crear criterios en la materia, se llega a la conclusión de que debe

Recurso de revisión:

0323/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

prevalecer el derecho a la protección de los datos personales del titular de las licencias, únicamente respecto a su nombre. Lo anterior con base a las consideraciones ya establecidas, además de que existen jurisprudencias y tesis aisladas que conllevan al Pleno de este Órgano Garante a colegir que el derecho de un tercero no debe ser transgredido a consecuencia de una solicitud de información que se refiere al objeto de las licencias, en este caso a la regulación del uso de suelo y construcción de una escuela de carácter privado, ya que de acuerdo a nuestra Carta Magna, es deber de este Órgano el observar el principio pro persona consagrado en su primer artículo; por tanto, ya que la solicitud de información no es relativa a un sujeto sino a un objeto, este principio, en conjunto de los demás ordenamientos relativos a la protección de datos personales, debe prevalecer por encima de los relativos a la obtención de información confidencial.

109. Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la Jurisprudencia con número de registro 2006753, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo II, página 1,127, en materia Común, instancia Plenos de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA.

El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los petitionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la

Recurso de revisión: 0323/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernen como persona

110. En el mismo contexto, y para robustecer lo ya argumentado, sirve la tesis aislada 1ª. VII/2012 (10ª.), con número de registro 2000233 de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 655 en materia Constitucional, que establece lo siguiente:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los

Recurso de revisión:

0323/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de

Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

111. Por todo lo anterior, y dado que se está ante documentos públicos (la licencia de funcionamiento) que contiene en una sección datos confidenciales, se estima que es procedente su exhibición en la que se proteja la información personal del titular de la licencia únicamente referente al nombre del mismo, el cual se reitera que es un particular tercero ajeno al presente procedimiento con lo que se colma la pretensión del Recurrente.

d) Conclusión

Recurso de revisión:

0323/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

112. En virtud de que en la resolución se acreditó claramente la ponderación de la invasión de la intimidad que ocasionará la divulgación de esa información y el interés público de la información y bajo el régimen constitucional de acceso a la información incluye toda la que se encuentre en posesión del Sujeto Obligado, se tiene no es fundamental conocer el nombre del titular o de la persona que solicito la licencia de funcionamiento toda vez que conforme al principio pro persona, debe prevalecer por encima de los relativos a la obtención de información confidencial, como es el nombre y al entregar la licencia de funcionamiento testando únicamente el nombre del titular, dejando visible el resto del contenido de las mismas, con el propósito de que el recurrente pueda constatar los términos en los que fueron otorgadas y así colmar su demanda de información pública.

113. En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

114. Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), **conforme al** criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la

Recurso de revisión:

0323/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...”

115.En lo que se refiere al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

116.Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

117.Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

Recurso de revisión:

0323/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

118. Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e

irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

119. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

120. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*

Recurso de revisión:

0323/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

121.En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

122.Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

SEXTO. Del Acuerdo de Clasificación de la Información como reservada.

123.Si bien, el Sujeto Obligado no refirió que la información requerida por el particular puede encontrarse *SubJudice* razón por la cual, dejan en un estado de incerteza a este Instituto, razón por la cual, en caso de que expediente que

se ordena no haya causado estado, deberá de realizar el respectivo Acuerdo de Clasificación.

124. Aunado a ello, este Instituto advierte que para sustentar la clasificación de la información en comento, toda vez que la clasificación de la información se da cuando actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe sustentarse mediante el acuerdo debidamente fundado y motivado en que señale las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y aplicar la prueba de daño prevista en el artículo 129 de la ya citada Ley.

125. Tal y como fue, en el caso que la información ordenada configura la causal de información reservada al no haber causado estado y, por ende, se actualice las hipótesis previstas en el artículo 140, fracciones VI, VIII y X de la Ley de la materia.

126. En ese sentido, es indispensable que la sociedad se haga conocedora de los documentos que los Sujetos Obligados, generan, poseen y administran en ejercicio de sus atribuciones, también lo es que, existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público.

127. Al respecto, cabe destacar que este Instituto es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información; sin embargo, no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 122 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

128. Al respecto, es importante mencionar, que de acuerdo con los artículos 122, 124, 125 y 140 de la precitada Ley, el **SUJETO OBLIGADO** deberá emitir un Acuerdo de Clasificación de la información en el cual no sólo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que está obligado a desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

129. Por las razones antes expuestas, es de suma importancia señalar que derivado de la documentación a la que se pretende tener acceso, el **SUJETO OBLIGADO** debe tomar en cuenta que, de estimarlo pertinente y de ser legalmente procedente, se encuentra en posibilidades de clasificar todo o parte de esa

información; en términos de lo dispuesto en el artículo 140 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

130.Lo anterior, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, tal y como lo establece el procedimiento contenido en los artículos 122, 124, 125, 129, 131 y 141 de la Ley de la materia y en los numerales Quinto, Sexto, primer párrafo, Octavo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

131.Además de lo anterior, los Sujetos Obligados deberán observar lo que dispone el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos de mérito, esto es, citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable, vinculándola con el Lineamiento específico y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

132.Aunado a ello, es menester señalar que los Sujetos Obligados, mediante la ponderación de los intereses, deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por tanto, **acreditar que dicho riesgo rebasa el interés público protegido por la reserva, así como,**

Recurso de revisión:

0323/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

deberán acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate; para lo cual, necesariamente se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, esto es, un riesgo real, demostrable e identificable.

133. Así, para la motivación de la clasificación, los Sujeto Obligados deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información de los particulares.

134. Correlativo a ello, es menester señalar que tanto el artículo 141 de la Ley de Transparencia de estudio, como los numerales Quinto y Octavo de los Lineamientos referidos, determinan que los Sujetos Obligados deberán fundar y motivar las causales de reserva, y que, se insiste, deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial; así como las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el plazo de reserva; presupuestos

Recurso de revisión: 0323/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

procesales que no se encuentran contenidos en la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

135. Conforme a ello, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado que, previo el análisis realizado, emita de manera fundada y motivada, en los términos señalados en párrafos siguientes, el acuerdo de clasificación como reservada la información, que emita el Comité de Transparencia en el que se cumplan las formalidades prevista; siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis que prevé el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

136. Es así, que para la emisión del acuerdo de clasificación cuya entrega se ordena, el Sujeto Obligado deberá observar lo que al efecto disponen los artículos 122, 124, 125 y 140 de la precitada Ley, esto es, desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

137. Por otra parte, es mester indicar que todos los Acuerdo de Clasificación emitidos por el Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica

Recurso de revisión: 0323/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

a los particulares, y por ende, que se cumple con la debida fundamentación y motivación.

138. En ese sentido, se insiste, que el Comité de Transparencia al emitir el acuerdo de clasificación, deberá cumplir con lo que mandata el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto, es, fundar y motivar la clasificación de la información.

139. En cuanto a la fundamentación se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo que respecta a la motivación, son las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada, ya sea por tratarse de información confidencial o reservada.

SÉPTIMO. Vista a los órganos de control interno

140. Es necesario resaltar que el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia no es el medio para investigar y en su caso, sancionar a servidores públicos **por la omisión de la entrega de información pública** o en la atención a solicitudes de información; sin embargo, dados los planteamientos que se formularon al presentarse el recurso de revisión, se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por las omisiones detectadas atribuibles al **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión: 0323/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

141. Por ello, es conveniente señalar la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

...

X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;

...”

142. Asimismo, este Pleno hará del conocimiento del órgano de control de este Instituto de las infracciones en que el **SUJETO OBLIGADO** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 190, 222 y 223 que señalan lo siguiente:

“Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

Recurso de revisión: 0323/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley."

(Énfasis añadido)

143.Consecuentemente, en términos del artículo 179 fracciones I y XI resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente en el recurso de revisión en merito, **en razón de la negativa de la información solicitada así como de la falta de trámite de una solicita.**

144. Finalmente, en términos del artículo 186 fracción IV este Pleno determina **ORDENAR** la entrega de la información del presente recurso de revisión en versión pública del establecimiento comercial en mención de: el expediente en el que consten los documentos mediante los cuales se solicitó y se obtuvo la licencia de funcionamiento 2017, del expediente del juicio contencioso

Recurso de revisión:

0323/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

interpuesto ante dicho establecimiento comercial, únicamente si este ha causado estado y del o los documentos donde conste o se advierta el nombre de los servidores públicos que ejercen las funciones o atribuciones de inspectores de licencias de funcionamiento encargados de la zona de Santa Cruz Venta de Carpio; toda vez que hubo afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular ya que hubo omisión de información.

145. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

Recurso de revisión: 0323/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente en el recurso de revisión 0323/INFOEM/IP/RR/2018.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos haga entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), en términos del Considerando **CUARTO y QUINTO** de esta resolución, en versión pública, del establecimiento comercial referido en la solicitud número 00602/ECATEPEC/IP/2017, lo siguiente:

1. El expediente en el que consten los documentos mediante los cuales se solicitó y se obtuvo la licencia de funcionamiento para el año 2017.
2. El expediente del juicio contencioso interpuesto ante dicho establecimiento comercial, únicamente cuando éste haya quedado firme.
3. El o los documentos donde conste o se advierta el nombre de los servidores públicos que ejercen las funciones o atribuciones de inspectores de licencias de funcionamiento encargados de la zona de Santa Cruz Venta de Carpio.

De ser el caso que la información señalada en el **numeral 1** cuente con información concernientes a los datos personales relativos al patrimonio del titular de la licencia deberá de emitir el Acuerdo de Clasificación por el Comité de Transparencia, en el que se clasifique en su totalidad como información confidencial las documentales

Recurso de revisión: 0323/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

que obren en el expediente con la finalidad de proteger la seguridad e integridad del titular de los datos personales.

De ser el caso que la información señalada en el **numeral 2** concurra con alguna causal de reserva, se deberá valorar el daño que la entrega de la información le causaría según los artículos 129 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solo si resulta procedente, determine la clasificación de la información como reservada debiendo emitir y entregar el acuerdo de clasificación de la información respectivo en términos del Considerando SEXTO. De no ser así, deberá entregarse la información.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

Recurso de revisión: 0323/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos del Considerando SÉPTIMO.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de revisión: 0323/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00323/INFOEM/IP/RR/2018.